



**ESTADO ACTUAL**

DE LAS

**INSTITUCIONES DE LOS PUEBLOS CULTOS**

**RESPECTO**

**A LA RELIGION Y AL MATRIMONIO**

*Andrade Marín*



**QUITO**

Tip. de la Escuela de Artes y Oficios

1903



# ESTADO ACTUAL

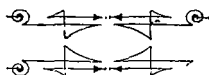
DE LAS

## INSTITUCIONES DE LOS PUEBLOS CULTOS

RESPECTO

A LA RELIGION Y AL MATRIMONIO

*Obsequio del Sr. Darío Proaño  
a la Biblioteca Nacional Quito  
diciembre de 1912*



QUITO

Tip. de la Escuela de Artes y Oficios

1903



# ESTADO ACTUAL

DE LAS

## INSTITUCIONES DE LOS PUEBLOS CULTOS

RESPECTO

### Á LA RELIGIÓN Y AL MATRIMONIO



Como asunto de interés general, cuyo conocimiento debe prestar alguna utilidad en orden à ilustrar el criterio de mis compatriotas, me propongo poner de manifiesto esa como protesta universal de los pueblos cultos contra las guerras de religión; protesta contenida, implícitamente, en las instituciones modernas que, unánimes, han establecido la sabia garantía del mutuo respeto á las creencias religiosas de la familia humana.

Propóngome, también, manifestar de qué manera se celebra actualmente el matrimonio de los cristianos, tanto en Europa como en Amé.

rica y en sus respectivas y numerosas Colonias.

La tolerancia *política* en materia de religión, es la que, incuestionablemente, ha venido en auxilio de la propaganda del Cristianismo. Neutralizadas mutuamente las fuerzas disociadoras de los creyentes y de los religionarios, y puestas en claro las cualidades y defectos de las doctrinas, ha surgido de suyo la verdad; y no de cualquiera manera. De en medio de tantas creencias y cultos, háse levantado triunfante un catolicismo puro y civilizador, como el de Norteamérica, con 13 Arzobispos y 74 Obispos, y con más de 8 millones de fieles, con pleno gozo y á satisfacción del Romano Pontífice.

En este folleto ha de encontrarse la sencilla, literal y fiel enumeración de las instituciones de esos pueblos, relativamente á los dos puntos arriba expresados.

Reconozco, desde luego, que este trabajo será ingrato para quienes gustan de instruirse con lectura amena. Mas, por ahora, prefiero yo esta árida y larga exposición de hechos y de datos, porque me parece que ellos, en materia de evidencia, desempeñan casi el mismo papel que los números para las matemáticas. En efecto, ninguna persona sensata será capaz de creer que el Ecuador, escaso puñado de hombres, que está saliendo recientemente de la oscura barbarie colonial, ha de colocarse en lo cierto, si se aparta, voluntariamente, del modo de pensar, de sentir, de obrar y de constituirse de toda la Europa y de toda la América.

Estamos viendo y palpando que no hay arte, ciencia, industria, descubrimiento, artefacto ni libro que no nos venga de fuera; y ¿hemos de ser tan insensatos para creer que el ecuato-

riano, sólo en política y en religión, ha de acertar con su luz doméstica, si ella no se pareciera á la del mundo civilizado?

Para obtener la debida exactitud en esta pesada labor, me he valido de la Colección de instituciones modernas de Romero y Girón: de la de Códigos de Aguilera y Velasco: de la de Constituciones de Laferriere y de Bañados Espinosa; de la id. de Arosemena; de muchas Constituciones y Códigos no incluidos en las obras anteriores; de los datos del último Almanaque de Gotha y del de la Sociedad Geográfica Real de Londres, y por fin, de varias obras modernas de Derecho Público, que sería largo enumerarlas.

El que gustare de asegurarse de la exactitud y veracidad de mis trabajos de mera compilación, puede ocurrir á las Bibliotecas públicas de la ciudad; si bien no todo lo encontrará allí.

Seguiré el orden alfabético; pero haré excepción respecto de la República Norte—Americana, á la cual, por la importancia de sus instituciones, la colocaré en el último término, como para compararla con las demás. Se verá al fin, lo que ha hecho el Ecuador. Para ilustrar la materia, agregaré los datos sobre población y religión.





## *Imperio de Alemania (1)*

Tiene 26 Estados. Población, 56 millones y tercio. Cristianos, todos, menos un medio millón de judíos. Católicos, como unos 17 millones. Protestantes, cerca de 39 millones. Sus Colonias ó Protectorados de Africa y Oceanía no representan población cristiana, aunque ellos tienen más de 12 millones.

CONSTITUCIÓN FEDERAL de 16 de Abril de 1871.

Art. 14. atribución 16, «La relativa á la libertad de la prensa y á la de asociación.» La sociedad de Jesuitas y sus similares fue prohibida.

PRUSIA.—Constitución de 31 de Enero de 1850.

Art. 12. «Queda garantida la libertad de cultos y el derecho de formar asociaciones religiosas y de celebrar las ceremonias del culto en un edificio público ó privado.»

Art. 14. «La religión cristiana será considerada como la fundamental del Estado, sin perjuicio de la libertad religiosa establecida en el art. 12.»

Las Constituciones de los demás Estados guardan conformidad sustancial en esta materia. Aun los de Baviera y Baden en donde predomina el catolicismo, reconocen el mismo principio.

LEY DE REGISTRO CIVIL de 6 de Febrero de 1875.

Art. 41. «No podrá contraerse válidamente ningún matrimonio en el territorio del Imperio, sino ante el Encargado del Registro Civil.»

Art. 52. «La celebración del matrimonio tendrá lugar á presencia de dos testigos.»

---

## *Imperio de Austria-Hungría (2)*

Población, 45 millones y medio. Católicos, 28 millones. Cristianos no católicos, 17 millones. Medio millón de judíos. 20 grandes divisiones, llamadas países.

CONSTITUCIÓN de 21 de Diciembre de 1867.

Art. 14. «Se garantiza á todas las personas, la libertad completa y absoluta de religión y de conciencia.»

Art. 75 del Código Civil.

«La solemne declaración del consentimiento deberá hacerse ante el cura ordinario del esposo ó de la esposa, aunque por la diversidad de religión se llame párroco, pastor ó de otro modo, ó ante el sustituto de éste, á presencia de dos testigos.»

LEY de 25 de Mayo de 1868.

«Los esposos, cualquiera que sea su religión, tienen derecho á pedir que se proceda á la publicación por la autoridad civil, y á declarar, ante la misma, su solemne consentimiento para contraer matrimonio.»

El conocimiento de las causas sobre nulidad de matrimonios es de la exclusiva competencia de la autoridad civil. Art. 44 y siguientes, en especial, el 97.

Ley de 1° de Octubre de 1895, dada sólo para Hungría.

Art. 28 á 40. «El matrimonio debe celebrarse ante el funcionario civil competente. Son competentes á este efecto: 1°. el encargado del Registro del estado civil de las personas: 2°. el primer funcionario del Municipio: 3°. el szolgabiro: 4°. el burgomaestre. . . . 5°. los agentes diplomáticos.»

---

### *Reino de Bélgica (3)*

Población, 7 millones. Católicos, 6 y medio millones. Protestantes, los demás, inclusive unos 17 mil judíos. 9 Provincias.

CONSTITUCIÓN de 7 de Febrero de 1831, revisada el 7 de Septiembre de 1893.

Art. 14. «La libertad de cultos, su ejercicio público, así como la de manifestar sus opiniones en toda clase de materias, están garantidas, quedando siempre á salvo la represión de los delitos cometidos con ocasión y en el uso de estas libertades.»

Código Civil.

Art. 74. «El matrimonio se celebrará en la Municipalidad. . . . y declarará (el oficial civil) en nombre de la ley, que quedan unidos» (los contrayentes.)

Art. 165. «El matrimonio se celebrará ante el Oficial civil &.»

---

### *Reino de Dinamarca (4)*

Población, 2 y medio millones. Casi todos protestantes. 4 Divisiones. Sus colonias en las Antillas, la Islandia y la Groenlandia, dan como cien mil protestantes.

CONSTITUCIÓN de 5 de Junio de 1849, revisada el 18 de Noviembre de 1863 y el 28 de Julio de 1866.

Art. 1º, Nº. 3.—«La Iglesia evangélica luterana es la Iglesia nacional de Dinamarca, y como tal, será sostenida por el Estado».

Art. 2º., N. 5. «El Rey debe pertenecer á la Iglesia evangélica luterana.»

Art. 7º. Nº. 76. «Los ciudadanos tienen el derecho de unirse en comunión, para adorar á Dios según su convicción, con tal que sus doctrinas y su conducta no sean contrarias á las buenas costumbres ni al orden público».—Nº. 77. «Nadie está obligado á contribuir para el sostenimiento de otro culto que el de su profesión.»

No conozco la ley de Matrimonio Civil de Dinamarca.

---

### *Reino de España (5)*

Población, 18 millones y un cuarto. Provincias, 49. Cristianos católicos, casi todos, excepto 7 mil protestantes, 10 mil racionalistas y

14 mil de religión no conocida. Judíos, no llegan á mil.

CONSTITUCIÓN de 30 de Junio de 1876.

Art. 11. «La religión Católica, Apostólica Romana es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.»

«Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.» «No se permitirá sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.»

En la Constitución de 1869 se estableció el principio de la libertad absoluta de cultos; pero se lo modificó por la Constitución de 1876 en los términos expresados.

Ley de Matrimonio Civil de 1870.

Todos los españoles, sin distinción de religión, quedaron sujetos á esta Ley, según la cual el matrimonio tenía que celebrarse ante el respectivo Oficial del Registro Civil. Mas, el Decreto de 9 de Febrero de 1875 derogó, en parte, dicha ley, dispensando á los católicos de la obligación de contraer matrimonio civil, y concediendo efectos civiles á los matrimonios celebrados ante la autoridad eclesiástica. Con todo, los matrimonios católicos están sujetos á la formalidad de que, al acto de la celebración asiste necesariamente el juez municipal ú otro funcionario del Estado, á fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil, según el art. 77 del Código Civil de 6 de Octubre de 1888.

El art. 42 de dicho Código reconoce, pues, dos formas de matrimonio: el canónico, para los católicos; y el civil, para los que no lo son.

Hecha esta distinción, se han establecido disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio respecto á los esponsales; de las personas á quienes está prohibido el matrimonio, tales como al menor de edad que no ha obtenido licencia ó al mayor que no ha solicitado consejo, á la viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, y al tutor y sus descendientes respecto del pupilo; que ni el matrimonio canónico ni el civil producen efectos civiles, si uno de los cónyuges hubiese estado ya casado; que los matrimonios se prueban siempre por la registración del acta del Registro Civil, & &.

Para el matrimonio civil, el art. 83 ha puntualizado los impedimentos dirimientes que nacen de la falta de edad; de poder físico y de aptitud moral; de las órdenes sagradas, y de un vínculo matrimonial anterior.

El 84 señala también los impedimentos dirimientes que proceden del parentesco de consanguinidad, de afinidad y de adopción, ó de crimen ó delito.

El art. 103 establece que los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios civiles.

La Ley de Registro Civil de 17 de Junio de 1870, comprende á todos los nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanías.

---

## *República de Francia (6)*

Población, 38 y medio millones. 87 Departamentos. Casi todos, cristianos. Algo más de medio millón de protestantes. Pequeño número de judíos. (Téngase presente que como

8 millones se niegan á declarar cuál es su religión y que á éstos se les incluye entre los católicos). En colonias y protectorados en Asia, Africa, América y Oceanía, tiene la Francia más de 32 millones; pero de éstos, sólo hay como 2 millones de cristianos.

CONSTITUCIÓN de 26 de Agosto de 1789, de 14 de Septiembre de 1791, de 24 de Junio de 1793, de 22 de Agosto de 1795, de 4 de Junio de 1814, de 22 de Abril de 1815, de 6 de Agosto de 1830, de 4 de Noviembre de 1848, de 14 de Enero de 1852, de 24 de Febrero de 1855, y por fin, de sus adicionales de 1884 y 85.

La de 1791. Título 1° «La Constitución garantiza . . . 3°. La libertad de ejercer el culto religioso á que uno está adscrito».

La de 1793. Art. 1° «El Gobierno está constituido para garantizar al hombre . . . 7° El libre ejercicio de cualquier culto».—Art. 122. «La Constitución garantiza.—El libre ejercicio de cultos».—La de 1795. Art. «354. La ley no puede impedir el ejercicio del culto que cada uno elija».—La de 1814. Art. 1° «Cualquiera tiene derecho de profesar libremente su religión y de obtener protección para su culto . . . » La de 52. «La Constitución reconoce y garantiza los grandes principios proclamados en 1789» &.

#### CÓDIGO CIVIL.

Art. 165. «El matrimonio se celebrará públicamente ante el Oficial Civil del domicilio de una de las partes».

Esta manera de contraer matrimonio data en Francia desde hace más de un siglo, con algunas interrupciones.

## *Reino de la Gran Bretaña (7)*

Población, 41 millones y medio. 6 grad des divisiones. En la India tiene 295 millone y tercio, bajo su dominio ó bajo su protecció En sus demás Colonias y Protectorados, com los otros del Asia, las del Canadá, Australi: Islas de las Antillas, Islas de la Oceanía, posi siones de Africa & &., 59 millones. Total, 39 millones. Los cristianos que están bajo su do minio se estiman, aproximativamente, en cin cuenta y tres millones. De éstos, los católic son nueve millones, y los protestantes, 44. L demás son de la religión de Brahma, de Buc y de Mahoma, á más de algunos israelitas.

RESUMEN de los Preceptos Constitucion les vigentes en la Gran Bretaña.

Art. 16. «Nadie puede ser perseguido p razón de sus opiniones religiosas, en tanto q su manifestación pública no lesione la moral el orden establecido» . . . . .

Art. 17 “Pueden practicarse públicamen te todos los cultos” . . . . .

RESUMEN del Derecho Civil Inglés.

1º. “La ley reconoce tres formas de mati monio: la religiosa, la civil y la de los que pr fesan alguna de las religiones disidentes.”

“El matrimonio religioso se celebra confo me al Ritual de la Iglesia Anglicana, observá dose para la ceremonia, la liturgia prescrita ( el *Libro de Oraciones Comunes*”. (Mas, nóte que el Rey es el Pontífice, el Jefe de la Igles Anglicana, en cuyo caso hasta este matrimo n religioso tiene algo de civil.)



“El matrimonio civil se celebra ante el Superintendente Registrador, en su misma oficina, y consiste en una declaración solemne hecha á puertas abiertas, en presencia de dos testigos, &.”

“El matrimonio de los que profesan alguna de las religiones disidentes, se celebra en los edificios registrados ó empadronados como lugares del culto de alguna Iglesia disidente, y en ellos *se une el contrato civil á las ceremonias religiosas de cada culto*. Para que este matrimonio produzca efectos legales, es necesario que los contrayentes presten su consentimiento en presencia de un Registrador y dos testigos.”

---

## *Reino de Grecia (8)*

Población, 2 y medio millones: los 2 millones de cristianos ortodoxos; y el resto, de mahometanos y judíos. Hay muy pocos católicos romanos. 16 Provincias.

CONSTITUCIÓN de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 1º. “La religión dominante en Grecia, es la Cristiana Ortodoxa Oriental. Se tolera toda otra religión reconocida, y el libre ejercicio de su culto es protegido por las leyes. Se prohíbe el proselitismo y toda otra intervención perjudicial á la religión dominante.”

No conozco la ley de Matrimonio Civil del Reino de Grecia; pero debe guardar conformidad con la Legislación de Turquía ó de Rusia, y más que todo, con el principio de libertad consignado en la Constitución.

## *Reino de Holanda (9)*

Población, 5 millones: de éstos, como un millón y dos tercios, de católicos; dos millones de protestantes, y algo más de cien mil judíos. 11 Provincias. Sus numerosas colonias en las Indias Orientales y las de Curaçao y Surinam, que llegan á una población de más de 35 millones, tienen pocos cristianos.

CONSTITUCIÓN de 1815 revisada en 1848 y en 30 de Noviembre de 1887.

Art. 167. "Cada cual profesará sus opiniones religiosas con toda libertad."

### CÓDIGO CIVIL.

Art. 135. "Los futuros cónyuges declararán ante el Oficial del Estado Civil, que se aceptan por marido y mujer mutuamente."

Art. 136. "No podrán verificarse ceremonias religiosas con motivo del casamiento, hasta después que los interesados comprueben su celebración por el procedimiento civil, al ministro del culto que corresponda."

La Holanda ha sido de instituciones libres antes que la Francia, desde el siglo XVII, tan luego como pudo deslucarse de la cruel dominación de Felipe II y de su Lugarteniente el Duque de Alba.

## *Reino de Italia* [10]

Población, de 32 y medio millones. 69 Provincias. Católicos, todos, menos cosa de 70 mil protestantes y de 30 mil judíos. Sus escasas colonias y protectorados en África y en la India, no dan población cristiana de significación.

CONSTITUCIÓN DE CERDEÑA de 4 de Marzo de 1848. Rige en toda la monarquía desde el 17 de Marzo de 1861.

Art. 1.º. “La religión Católica, Apostólica, Romana es la única del Estado. Los demás cultos existentes en la actualidad, serán tolerados con arreglo á las leyes.”

El anotador de esta Constitución dice que el precedente artículo 1.º ha caído en desuso, ó que, á lo menos, está modificado por la ley de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El art. 2.º de las *Prerrogativas del Romano Pontífice y de la Santa Sede*, de 13 de Mayo de 1871, dice: “La discusión sobre materias religiosas es completamente libre.”

CÓDIGO CIVIL de 1.º de Enero de 1866.

Art. 93. “El matrimonio deberá celebrarse en la Casa Municipal, públicamente, y ante el Oficial del Estado Civil del Distrito en que uno de los esposos tenga su domicilio ó residencia.”

Por donde se ve que en toda la Italia, esto es, en Turín, Milán, Venecia, Florencia, Nápoles, Cerdeña, Palermo, Catania, Boloña, Mesina, & &, todos están sujetos al matrimonio ci-

vil. Por lo mismo, en Roma, capital de Italia y residencia del Romano Pontífice, están todos subordinados á la aplicación práctica de dicha ley; y con arreglo á ella, desde 1871, en Roma, están contrayendo matrimonio no sólo los italianos en general y los parientes de los cardenales, arzobispos y obispos y miembros del Sacro Colegio, sino también los parientes mismos de Su Santidad León XIII, so pena de nulidad y consiguiente ilegitimidad de la prole.

---

### *Reino de Portugal* [11]

Población, 5 millones y medio. Casi todos católicos. 21 Distritos. Colonias, su población es de 8 y medio millones, en África y Asia. Pocos cristianos.

CONSTITUCIÓN de 24 de Julio de 1885.

Art. 6. "La religión Católica, Apostólica Romana continuará siendo la religión del Reino. Todas las otras religiones serán permitidas á los extranjeros, así como su culto doméstico."

Art. 145. "Nadie podrá ser perseguido por motivo de religión, siempre que respete la religión del Estado y no ofenda á la moral pública."

CÓDIGO CIVIL.

Art. 1057. "Los católicos celebrarán el matrimonio en la forma establecida por la Iglesia Católica. Los que no profesen esta religión celebrarán el matrimonio ante el Oficial del Re-

gistro Civil, con las condiciones y en la forma establecida por la Ley Civil.”

*Disposiciones comunes á las dos clases de matrimonio.*

Art. 1058. “Está prohibido el matrimonio” &. Siguen aquí los impedimentos dirimentes que ha establecido la Ley de Portugal, algunos de los cuales no guardan conformidad con los de la Iglesia Católica.

---

### *Principado de Rumania [12]*

Población, 6 millones. 5 Millones de griegos ortodoxos con medio millón de judíos. Los demás, católicos ó protestantes.

CONSTITUCIÓN de 1866, modificada en 1848 y en 12 de Julio de 1886.

Art. 5º. “Los rumanos gozan: De la libertad de conciencia. De la libertad de enseñanza. De la libertad de la prensa y De la libertad de reunión.

Art. 18. “La libertad de conciencia es absoluta. Se garantiza la libertad de todos los cultos.”

La ley de matrimonio civil tiene que estar conforme con la Constitución.

---

### *Imperio de Rusia (13)*

Población, 129 millones. Cristianos, cosa de 90 millones. Griegos ortodoxos, como 75

millones. Católicos, 10 millones. Protestantes, 5 millones. Los demás, mahometanos, judíos y de las demás religiones de Asia. 89 gobernaciones entre Europa y Asia.

Este Gobierno autocrático, que carece de Constitución, es intolerante en lo político, mas no así en lo religioso. Aunque el Czar profesa la religión Ortodoxa (la griega oriental rusa), tolera no solamente las demás comuniones cristianas, sino también el Judaísmo, el Islamismo, el Budismo y otras religiones asiáticas casi desconocidas en otros pueblos.

Según la Compilación Civil Rusa, el respectivo sacerdote preside la celebración del matrimonio; pero el Czar, como el Jefe Supremo de la Iglesia, delega sus facultades á los ministros de ella; y éstos, en todo lo relativo al matrimonio, á sus formalidades, impedimentos, & &, tienen que observar lo prescrito en dicha Compilación Civil.

---

## *Reino Unido de Suecia y Noruega* (14)

Población de Suecia, 5 millones, y de Noruega, 2 millones. Total, 7 millones, casi todos cristianos no católicos. Judíos y católicos, muy pocos. 25 gobernaciones en Suecia y 20 Distritos en Noruega.

CONSTITUCIÓN de 6 de Junio de 1809 modificada el 22 de Junio de 1866.

Capítulo 2º. "El Rey deberá profesar siem-

pre la pura doctrina evangélica (Confesión de Ausburgo.)”

Sección 4<sup>a</sup>.—1<sup>a</sup>. “El Rey no podrá violentar la conciencia de nadie ni permitir que sea violentada; y deberá mantener á cada uno en el libre ejercicio de su religión, con tal que no turbe la tranquilidad pública ni cause escándalo.”

CONSTITUCIÓN de Noruega de 4 de Nvbre. de 1814, revisada en 1889.

§ 2<sup>o</sup> “La religión luterana evangélica continuará siendo la religión dominante en el Reino. Los habitantes que la profesen están obligados á educar de este modo á sus hijos.”

§ 4<sup>o</sup>. “El Rey profesará siempre la religión luterana evangélica, y la mantendrá y protegerá.”

“Las demás sectas cristianas (excepto los jesuítas) y la religión de los judíos serán toleradas, y tendrán el libre ejercicio de su religión dentro de los límites prescritos por la ley y el orden público.”

---

## *Confederación de Suiza* [15]

Población, 3 millones y tercio. 25 Cantones. Todos cristianos. Los protestantes forman el 59 por ciento de la población y los católicos el 41 por ciento.—2 Millones de católicos; millón y tercio de protestantes.

CONSTITUCIÓN de 29 de Mayo de 1874.

Art. 49. “La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie puede ser casti-

gado por sus opiniones religiosas, ni obligado á pagar los gastos de un culto que no le pertenezca.”

Ley general de 24 de Diciembre de 1874, sobre Matrimonio Civil.

Art. 37. “Una vez presentado el certificado de publicación, el Oficial del Registro Civil procederá á la celebración del matrimonio.”

---

## *Imperio de Turquía* [16]

Población, 40 millones, con inclusión de los 14 millones de los Estados tributarios de Bulgaria, Rumelia, Samos, Egipto y Thasos. 31 gobernaciones. Cristianos, 5 y medio millones. Casi todos los demás, mahometanos.

CONSTITUCIÓN de 23 de Diciembre de 1876.

Art. 3°. “La soberanía otomana que reside en la persona del Sultán, juntamente con el carácter de Califa Supremo (Jefe religioso) del Islamismo, pertenece al miembro de más edad de los de la dinastía de Osmán, según las reglas establecidas de antiguo.”

Art. 8°. “Todos los ciudadanos del Imperio se consideran indistintamente otomanos, sea cualquiera su religión.”

Art. 11. “El Islamismo es la religión del Estado. Sin perjuicio del respeto á este principio, el Estado protege el libre ejercicio de todos los cultos reconocidos en el Imperio (el cristianismo y el judaísmo) y mantiene los privilegios acordados en el orden religioso á las dife-



rentes comunidades, siempre que con ello no se ataque á los principios de orden público ó á las buenas costumbres.”

#### CÓDIGO CIVIL.

Título 3º., Art. 8º. “El matrimonio es el más solemne y augusto de los actos *civiles*: el hombre vése invitado á celebrarlo, por la ley, por la razón y por la naturaleza.”

“Mahoma, al hablar del matrimonio, ha dicho: “El matrimonio es uno de los actos que yo he practicado; el que no sigue mi ejemplo no es de los míos.” “Siempre que ha tratado de este acto lo ha aconsejado á todos sus sectarios: “Casad, dice el Korán, á los que aún no lo estén.”

Art. 10. “Para la legitimidad de un matrimonio se requiere:

“1º.—La declaración expresa de los contrayentes, ó cuando menos, la articulación de la palabra «matrimonio» (*nikiah* ó *tezéwndj*, que indica á la vez la unión conyugal y la comunidad de estado y de bienes).»

2º. “La celebración de la ceremonia religiosa en la forma prescrita: 3º., 4º., 5º., 6º., &.”

El art. 15 contiene doce impedimentos dirimentes que vuelven ilícito y nulo el matrimonio.

---

### *República Argentina* [17]

Población, 5 millones. 14 Provincias. Todos cristianos y casi todos católicos.

CONSTITUCIÓN FEDERAL de 25 de Mayo de 1853, revisada el 11 de Noviembre de 1859 y el 25 de Septiembre de 1860.

Art. 2.º. “El Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico, Romano.”

Art. 6.º. “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos . . . de profesar libremente su culto.”

CONSTITUCIÓN de la provincia de Buenos Aires, de 21 de Octubre de 1889.

Art. 6.º. “Es inviolable en el territorio de la República, el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.”

Sustancialmente conformes con estas dos Constituciones son las de las otras provincias de Santa Fe, Córdoba, Entre-Ríos, Corrientes, Tucumán, Salta, El Estero, Mendoza, Catamarca, San Juan, San Carlos, Ríoja y Jujuy.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL de 2 de Noviembre de 1888, modificada el 12 de Noviembre de 1889.

Art. 37. “El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos ó sus apoderados . . . en presencia de dos testigos, y con las formalidades que esta ley prescribe.”

Art. 39.—inciso 2.º “El Oficial público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él *hagan bendecir su unión*, en el mismo acto por un ministro de su culto.”

---

## *República de Bolivia (18)*

Población, 2 millones. 8 departamentos.  
Católicos, 2 millones.

CONSTITUCIÓN de 6 de Agosto de 1826, modificada el 3 de id. de 1880, suspendida el 14 de Abril de 1888 y puesta en vigor nuevamente, el 20 de Octubre de 1899.

Art. 2º. “La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. El ejercicio de los demás cultos queda permitido en sus respectivos establecimientos.”

CÓDIGO CIVIL de 1º de Enero de 1831.

Art. 99. “Estando en la República elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento, las formalidades necesarias para su celebración serán las mismas que el Concilio de Trento y la Iglesia tienen designadas.”

La prensa ha publicado que últimamente se han introducido los principios liberales en las instituciones de Bolivia; y así, es seguro que se haya sancionado la ley especial de matrimonio civil. A última hora, he llegado á saber, por persona muy respetable é ilustrada, que en Bolivia está ya sancionada la separación de la Iglesia y del Estado y también la ley de Matrimonio Civil, con la de divorcio.

---

## *República de los EE. UU. del Brasil* (19)

Población, 21 millones y medio, según un censo último de 1900. (Hasta entonces ha estado figurando por sólo 14 millones y tercio.) 20 Estados. Casi todos cristianos. Pocos protestantes. Católicos, 21 millones. Protestantes, medio millón.

CONSTITUCIÓN de 24 de Febrero de 1891.

Art. 72. "Todos los individuos y confesiones religiosas pueden ejercer libremente su culto, asociándose para ese fin, y adquiriendo bienes, con tal que observen las disposiciones del derecho común".

LEY DE MATRIMONIO CIVIL de 24 de Enero de 1890.

Art. 24. "En defecto de designación de otro lugar, el matrimonio se celebrará en la sala de audiencia del Jefe del Registro Civil durante el día y á puerta abierta, con presencia, á lo menos, de dos testigos".

---

## *República de Colombia (20)*

Población, 3 millones dos tercios. 9 Departamentos. Católicos, 3 dos tercios millones.

CONSTITUCIÓN de 5 de Agosto de 1886.

Art. 38. "La religión Católica, Apostó-

lica Romana es la de la Nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Art. 39. "Nadie podrá ser molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia."

Art. 40. "Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios ni á la moral ni á las leyes."

#### CÓDIGO CIVIL de 26 de Mayo de 1873.

Ar. 115. "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresando ante el funcionario competente en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos si en su celebración se contravinieren á tales formas, solemnidades y requisitos."

Art. 126. "El matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentados."

Art. 135. "El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante éste, su secretario y dos testigos" &.

Con fecha 15 de Abril de 1887, se expidió la Ley 53 reformatoria del Código Civil, en la cual se encuentran estos artículos.

Art. 12. "Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico".

Art. 13. “El matrimonio civil es nulo:—1°.—Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes:—2°. Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima”.

Según esto, en Colombia, el matrimonio civil rige exclusivamente para los cristianos, y para los cristianos no católicos que traten de casarse con personas no católicas.

---

## *República de Costa Rica (21)*

Población, 300 mil. Católicos.

CONSTITUCIÓN de 1859, revisada el 26 de Abril de 1882.

Sobre religión, hay libertad de cultos como en las demás repúblicas centro-americanas. Ya el art. 51 de la Constitución de 7 de Diciembre de 1871, anterior á la vigente de 1882, decía: “La religión Católica, Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo, tolera”.

CÓDIGO CIVIL de 1°. de Enero de 1898.

Art. 54. “Corresponde á la autoridad civil conocer de toda demanda sobre divorcio y separación y sobre nulidad y cualquiera otra cuestión relativa al matrimonio”.

Art. 59. “El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, una vez inscrito en el Registro del estado civil, surte

efectos civiles, salvo que se contravenga al art. 55”.

Art. 64. “El funcionario encargado del Registro no autorizará la celebración de ningún matrimonio mientras no se le presenten” &.

---

### *República de Cuba (22)*

Población, 1 millón y dos tercios. Católicos.

CONSTITUCIÓN de 21 de Febrero de 1901.

Art. 26. “Se declara libre la profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público. Se establece la separación entre la Iglesia y el Estado”.

La República de Cuba parece que no da todavía su Código Civil, ó que, á lo menos, no lo ha publicado; mas, como él tiene que guardar conformidad con los preceptos contenidos en su liberal Constitución, necesariamente establecerá el matrimonio civil en el Código que forme, ó en la ley especial que dicte á tal respecto.

---

### *República de Chile (23).*

Población, 3 millones. 24 Provincias. Católicos, 3 millones.

CONSTITUCIÓN de 25 de Mayo de 1833,

revisada en los años de 1871—73—74—82 y 10 de Agosto de 88.

Art. 5°. “La religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”.

La ley de 27 de Julio de 1865 interpretó este artículo en esta forma: Art. 1°. “Se declara que por el art. 5°. de la Constitución, se permite á los que no profesan la religión Católica, Apostólica Romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular”.

Art. 2°. “Es permitido á los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones”.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL de 10 de Enero de 1884.

Art. 1°. “El matrimonio que nó se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles”.

“Es libre para los contrayentes sujetarse ó no á los requisitos y formalidades que prescribe la religión á que pertenecieren”.

“Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles”.

Art. 16. “El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública, ó en casa de alguno de los contrayentes, y ante dos testigos, parientes ó extraños.



## *República Dominicana (24)*

Población, medio millón. Católicos.

CONSTITUCIÓN de 6 de Noviembre de 1844, revisada el 20 de Junio de 1896.

Art. 11. Garantía 13ª. «La tolerancia de cultos. La religión Católica, Apostólica Romana es la religión del Estado. Los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.»

LEY de 2 de Julio de 1897.

Art. 1º. “Quedan abrogados por la presente ley, los artículos 227 al 311 del Código Civil, como asimismo, el Decreto del Congreso de 26 de Junio de 1889, que hace obligatorio el matrimonio católico veinticuatro horas después del contrato civil”.

Existe, además, una ley especial de divorcio del matrimonio civil, de la misma fecha 2 de Julio de 1897. Esa ley está sustancialmente conforme con las expedidas por las Repúblicas de Guatemala y El Salvador en 12 de Febrero de 1894 y 20 de Abril del mismo año, respectivamente (Apéndice 1º, pag. 371 y 411 de la obra de Romero y Girón).

---

## *República de Guatemala (25)*

Población, 1 millón y tercio. Católicos. 22 departamentos.

CONSTITUCIÓN de 1º de Marzo de 1880, reformada el 5 de Noviembre de 1887.

Art. 24. «El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.»

CÓDIGO CIVIL de Guatemala.

Art. 119. «La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil. El matrimonio es un contrato solemne. . . .»

Art. 138. «El matrimonio celebrado contra las prescripciones de los artículos que preceden, no producirá efectos civiles.»

Art. 139. «Las personas que, en los casos de los artículos 130 y 132, pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Jefe del Departamento respectivo, si estuvieren domiciliados en la cabecera, ó ante el Alcalde Municipal del pueblo de donde faeren vecinos, manifestando su intención y pidiendo que, previo el examen de los testigos que nombrarán sobre la aptitud de los contrayentes, se señale día, hora y lugar.»

Tiene, además, la Ley de Divorcio de 12 de Febrero de 1894.

---

## *República de Haití (26)*

Población, 1 millón. Católicos. 5 departamentos.

Desde el 29 de Noviembre de 1803, fecha de la Independencia de esta Nación, se recono-

ció por ella la religión Católica, Apostólica Romana como la del Estado, pero con tolerancia de todas las sectas.

Su 2.<sup>a</sup> Constitución fue la de 14 de Junio de 1867. La que actualmante rige es de 9 de Octubre de 1889. La de 6 de Agosto de 1874 en su artículo 30 dice: «Todos los cultos son igualmente libres.—Cada cual tiene derecho de profesar su religión y de ejercer su culto, con tal que no turbe el orden público.—Art. 31. Puede la ley determinar el establecimiento de una iglesia ó de un templo, y el ejercicio público de un culto.»

Haití, siguiendo la Jurisprudencia de Francia, de Holanda, de Bélgica y de la Luisiana, desde su Independencia ha considerado siempre el matrimonio como un contrato civil. (Chacón Tomo 1.<sup>o</sup> página 92.)

---

## *República de Honduras (27)*

Población, medio millón. Católicos. 13 departamentos.

CONSTITUCIÓN de Noviembre de 1865, revisada varias veces, y últimamente, en 1895.

En materia de religión, se garantiza la libertad de cultos, así como en las demás repúblicas de Centro—América.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL de 15 de Julio de 1881.

Art. 2.<sup>o</sup> inciso 2.<sup>o</sup>. «El matrimonio que no se celebre con arreglo á esta ley no producirá efectos civiles.»

Art. 4º. «Después de celebrado el matrimonio conforme á las prescripciones de esta ley, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de su religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto que debe presenciario, le sea presentada certificación de haberse contraído el matrimonio con arreglo á lo dispuesto en esta ley.—Los ministros de los cultos que contravinieren. . . . incurrirán en las penas señaladas en el Código Penal.»

Art. 37. «El Matrimonio Civil se celebrará ante el Alcalde Municipal competente y dos testigos mayores de edad que designaren los contrayentes.»

---

## *República de los EE. UU. de México (28)*

Población, 13 y medio millones. 27 Estados. Católicos, 13 millones. Protestantes, medio millón.

CONSTITUCIÓN Federal de 5 de Febrero de 1857 reformada en los años de 1873-74-78-82 (*bis*)-83 (*bis*)-84 (*bis*) 86- 87 y por fin, el 10 de Julio de 1898.

Art. 1º. «El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales.»

Art. 4º. «Todo hombre es libre para abrazar cualquiera religión.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.»

Ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 22. «El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden social, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. . . .

La ley no impedirá ni proscibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las *bendiciones de los ministros de su culto*, que tampoco producirán efectos legales.»

El Código Civil Federal de 1.º de Junio de 1884, dice:

Art. 132. «El matrimonio se celebrará en público. . . . Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente, ó por apoderado especial, acompañados de tres testigos, por lo menos, parientes ó extraños.

---

## *República de Nicaragua* [29]

Población, medio millón. Católicos.

CONSTITUCIÓN de 19 de Agosto de 1858, revisada el 11 de Julio de 1894.

Art. «Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.»

La Ley de Matrimonio Civil de Nicaragua es sustancialmente la misma que la expedida en las demás repúblicas Centro—Americanas.

Además, en el Tratado de 15 de Junio de 1897 celebrado entre la República Mayor de Centro-América (Salvador, Honduras y Nicaragua,) por una parte, y Guatemala y Costa Rica, por otra, se estipuló lo siguiente.

Art. 38.—«Para que en las Constituciones de los Estados domine el mismo espíritu político, procurarán establecer como base de su derecho público constitucional 1°. La separación de la Iglesia y del Estado y el respeto absoluto á las creencias. . . . 6°. El carácter puramente civil de los actos que establecen ó modifican la capacidad de las personas, sin que esto impida la celebración de cualquier ceremonia religiosa.

---

## *República del Paraguay* [30]

Población, 600 mil. Católicos. 24 distritos.

CONSTITUCIÓN de 7 de Junio de 1856, revisada el 24 de Noviembre de 1870.

Art. 3°. «La religión del Estado es la Católica, Apostólica Romana, debiendo ser paraguayo el Jefe de la Iglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la República.»

Art. 18. «Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos. . . . De profesar libremente su culto.»

CÓDIGO CIVIL. La ley de 27 de Julio de 1889 declaró texto oficial la 4ª. edición del Código Civil Argentino.

Después, con fecha 11 de Noviembre de 1888, se expidió la ley de Matrimonio Civil, que dice:

Art. 1°. «Queda modificado el Código Civil en la forma y con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.»

Art. 37. «El matrimonio debe celebrarse ante el funcionario público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los esposos ó sus apoderados, en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.»

Art. 39, inciso 2°. «El Oficial público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan *bendecir su unión*, en el mismo acto por el Ministro de su culto.»

---

## *República del Perú (31)*

Población, 4 millones y medio, según cálculo hecho en 1896. Católicos. 19 departamentos.

CONSTITUCIÓN de 18 de Octubre de 1856, revisada el 25 de Noviembre de 1860.

Art. 4°. La Nación profesa la religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL de 23 de Noviembre de 1897.

Art. 1°. «El matrimonio de las personas que no profesan la religión católica se celebrará en

la República, ante el Alcalde del Concejo Provincial. . . . y dos testigos. . . . Igualmente podrán contraer matrimonio conforme á esta ley, las personas á quienes la Iglesia niegue la licencia para casarse, fundada en el impedimento de disparidad de cultos.”

Art. 2º. “Las formalidades legales que deben seguirse ante el Alcalde y dos testigos, á que se refiere el artículo anterior, se practicarán etc. . . . El Alcalde. . . . les leerá los artículos. . . . pronunciando después estas palabras—En nombre de la Ley, declaro que habéis contraído matrimonio.” etc.

---

## *República de El Salvador* [32]

Población, cerca de un millón de habitantes. Católicos.. 14 departamentos.

CONSTITUCIÓN de Marzo de 1864, revisada el 13 de Agosto de 1886.

Art. 12. “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL de 24 de Octubre de 1885.

Art. 1º. Se establece el matrimonio civil para todos los habitantes de la República que quieran casarse, cualquiera que sea la religión á que pertenezcan.”



Art. 4°. “El matrimonio civil debe preceder al religioso, bajo la pena de ciento á quinientos pesos de multa al eclesiástico, y de veinticinco á cada uno de los contrayentes y testigos, en caso de contravención.”

---

## *República del Uruguay* [33]

CONSTITUCIÓN de 10 de Setiembre de 1829.

Art. 5°. “La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana,”

Art. 134. “Las acciones de los hombres que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican á un tercero, están sólo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.”

### CÓDIGO CIVIL.

Art. 87. “El matrimonio entre católicos ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia admitidos en la República.”

Art. 88. “El matrimonio mixto, esto es, entre católicos y cristianos no católicos, autorizado por la Iglesia Católica, será celebrado conforme á la práctica de la misma Iglesia” . . . .

Art. 89. “El matrimonio entre cristianos no católicos ó entre personas que no profesan el cristianismo, producirá los efectos civiles, si fuere celebrado con sujeción á las disposiciones siguientes.” (Siguen siete impedimentos dirimentes.)

Art. 96. “Juzgada la idoneidad . . . el juez de paz procederá á celebrar el matrimonio en público, *pro Tribunali*, á presencia de cuatro

testigos parientes ó extraños, recibiendo la declaración de cada novio de que quieren ser marido y mujer. Acto continuo, declarará el juez de paz, á nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo é indisoluble.”

---

## *República de los EE. UU. de Venezuela [34]*

CONSTITUCIÓN de 12 de Junio de 1893,  
revisada el 9 de Marzo de 1901.

Art. 14. Garantía 13. — “La Nación garantiza á los venezolanos la libertad religiosa.”

### CÓDIGO CIVIL.

Art. 72. “El matrimonio es, por su esencia, perpetuo é indisoluble, y no puede contraerse sino entre un hombre y una mujer. La ley no reconoce sino el matrimonio que se celebra y reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales.”

Art. 73. “Después de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto ó al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse contraído el matrimonio conforme á lo dispuesto en este Título.”

Art. 109. “El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente, ó ante quien haga sus veces, del Concejo Municipal á que corresponda el

lugar del domicilio ó residencia de los contratantes ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella Corporación y testigos.

---

*República de los EE. UU.  
de América [35]*

Población, 76 millones y medio. 45 Estados. Cristianos, casi todos. Protestantes y varias comuniones, 67 millones y medio. Católicos, 8 millones y medio. El resto, de judíos y otras religiones.—Sus colonias de Filipinas, Puerto Rico, Guam, Islas de Samoa, é Islas de Wake y Johnston tienen población de 8 millones, casi todos católicos. Parece que en Norte-América es considerable el número de los que no indican la religión que tienen, y éstos quedan agregados á la religión dominante.

CONSTITUCIÓN FEDERAL de 17 de Setiembre de 1787 (año 12º. de su independencía), revisada el 15 de Diciembre de 1791, el 8 de Enero de 1798, el 25 de Setiembre de 1804, el 18 de Diciembre de 1856, el 28 de Julio de 1858 y, por fin, el 30 de Marzo de 1870.

“Nos, el pueblo de los Estados Unidos, en orden á formar una unión la más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la común defensa, promover el bien general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos la Constitución de los Estados Unidos de América, en la manera siguiente:

Reformas (hechas en el primer Congreso siguiente al de 1787). Art. 1º. “El Congreso no hará ley alguna relativa á establecer alguna religión ó á prohibir el libre ejercicio de ella; ni pondrá límites á la libertad de discurrir, á la libertad de la prensa, ni al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente y representar al Gobierno por la reforma de abusos”.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO de Nueva York, de 10 de Noviembre de 1821.

“Nos, el pueblo del Estado de Nueva York, reconocidos á la bondad divina, por habernos permitido elegir la forma de nuestro Gobierno, hemos establecido la siguiente Constitución.”

Art. 7º. “Garantía 3ª. La profesión y el ejercicio de todas las creencias religiosas y de todos los cultos, sin ninguna preeminencia, están permitidos á todos, y lo estarán siempre; pero la libertad de conciencia, resguardada por este artículo, no puede extenderse hasta el punto de excusar actos licenciosos y prácticas incompatibles con la paz y seguridad del Estado.

CONSTITUCIÓN del Estado de Illinois, de 26 de Agosto de 1818. Art. 8º. Garantía 1ª. “Todos los hombres han nacido libres é independientes con ciertos derechos inherentes é indestructibles, entre los cuales están los de la vida, la libertad y el derecho de propiedad. 3º. Todos los hombres tienen el natural é indestructible derecho de tributar culto á Dios Todopoderoso conforme á los dictados de su conciencia, por lo cual no pueden ser compelidos al establecimiento de un culto ó á mantener ministros de una religión contra su voluntad, etc, etc.

CONSTITUCIÓN de 29 de Junio de 1844. Estado de Nueva Jersey. Art. 3°. “A nadie puede privársele del inestimable derecho de tributar culto á Dios Todopoderoso, conforme á los dictados de su conciencia.” etc.

Estado de Virginia.—CONSTITUCIÓN de 6 de Julio de 1869.

Art. 18. “La religión, ó el deber que nos liga á nuestro Criador y la manera de agradarle no pueden ser dirigidas sino por la razón y la convicción y no por la fuerza y la violencia” etc.

Todos los demás Estados traen iguales disposiciones.

El Presidente de los Estados Unidos de América, como en la Gran Bretaña, la Rusia y la Turquía, es el Sumo Sacerdote, ó sea el Obispo del Protestantismo. Mas, el Catolicismo, con toda independencia y libertad, tiene 13 Arzobispos y 74 Obispos, que dependen de la Silla Romana,

La República de Norte América no tiene un solo Código Civil para todos los Estados, á diferencia de lo que ha conseguido últimamente el Imperio de Alemania. Cada Estado tiene su Código; pero en todos ellos, la ley civil ha reglamentado las formalidades previas para celebrar válidamente el matrimonio, sus impedimentos y la manera de contraerlo; de lo cual se sigue que en los Estados Unidos, el matrimonio es un contrato que se perfecciona por el consentimiento de las partes, *siendo indiferente para lo civil*, el que á ese contrato se le agreguen ceremonias religiosas.

Con arreglo á este principio, en la República Norte Americana hay multitud de formas.

bajo las cuales puede contraerse matrimonio válidamente. En efecto, cualquier ministro, sacerdote ó predicador del Evangelio, puede, en todos los Estados, solemnizar el matrimonio, siempre que esté ordenado en su grado, ó tenga licencia para casar; y además, casan también, válidamente: 1º: el Juez de paz, según el Código Civil de 37 Estados: 2º. Cualquier Juez de Tribunal Superior: 3º. un Juez de Policía: 4º. los administradores de los asilos de sordo - mudos; y 5º. los mismos contrayentes, ante dos testigos, después de recibida la autorización para casarse y de mandar luego el certificado del acto matrimonial á la respectiva oficina de Registro Civil. (Tomo 12 de la obra de Romero y Girón, Comentarios al Código de España, pág. 228, 229, 235, etc.)

Así, por ejemplo, el Código Civil de New Hampshire dice: "Los matrimonios pueden celebrarse por un Juez de paz, en el distrito al cual pertenezca; en todo el Estado, por cualquier párroco, conforme á los usos de su Iglesia: por un sacerdote de fuera del Estado, que haya tenido licencia para celebrar un matrimonio: dentro del Estado, por un comisionado del Gobernador con conocimiento y consentimiento del Consejo: y dentro de una parroquia, por un Sacerdote residente fuera del Estado, pero que, en él, haya llegado á tener cargo pastoral general ó particular."

El Código Civil del Estado de New Jersey dice: "Cualquier Juez de paz, cualquier Corregidor, cualquier párroco está ampliamente autorizado para celebrar el matrimonio de cualesquiera personas."

En el Estado de Illinois, el Cap. 89 del

Código Civil dice: "El matrimonio puede celebrarse por cualquier párroco, en su Iglesia ó Sociedad á que pertenezca; por un Juez de cualquier Tribunal ó registro, y por un Juez de paz.

El Párroco, el Magistrado, el Juez de paz que hayan celebrado un matrimonio, enviarán dentro de 30 días, al Jefe del Registro Civil, el Certificado respectivo, para que se efectúe la debida inscripción."

Los ejemplarès de estos Códigos pueden verse en el Archivo del Congreso.

---

## *República del Ecuador* [36]

Población, 1 millón y tercio. 15 provincias. Fecha de su independencia, 10 de Agosto de 1809. Las fechas de independencia de las demás Repúblicas Hispano - Americanas son, todas, *posteriores á la Independencia del Ecuador.*

CONSTITUCIÓN de 23 de Septiembre de 1830 (20º. de su Independencia), reformada el 13 de Agosto de 1835, el 1º. de Abril de 1843, el 8 de Diciembre de 1845, el 27 Febrero de 1851, el 6 de Septiembre de 1852. el 10 de Abril de 1861, el 11 de Agosto de 1859, el 6 de Abril de 1878, el 13 de Febrero de 1884, y por fin, el 14 de Enero de 1897.

Art. 12. "La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo culto contrario á la moral. Los Poderes Públicos están en la obligación de protegerla y hacerla respetar."

Art. 13. "El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador, y hará respetar las manifestaciones de aquellos."

"Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles."

LEY DE MATRIMONIO CIVIL de 3 Octubre de 1902.

Art. 1°. "Se establece el matrimonio civil en la República."

Art. 2°, "Para que el matrimonio civil produzca efectos civiles, es necesario que se celebre con arreglo á las prescripciones de esta Ley."

Art. 9°. "El matrimonio civil debe celebrarse ante el Jefe Político, su Secretario y dos testigos hábiles, en las ciudades cabeceras de Cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, ó ante el Teniente Político y un Secretario ad-hoc, en las parroquias rurales. El matrimonio celebrado de otra manera es nulo. etc."

Art. 18. "El matrimonio se celebrará en esta forma:—una vez presentados los contrayentes . . . el Jefe ó Teniente Político les preguntará si se reciben voluntariamente el uno al otro por marido y por mujer; y si ellos contestaren afirmativamente, les dirá: "Ya que así lo queréis, yo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, os declaro legalmente casados."

Art. 27. "El matrimonio civil precederá al que los contrayentes puedan celebrar después, con arreglo á los preceptos de la religión que profesen. Mas, la autoridad civil accederá á que ambos matrimonios se contraigan inmedia-



...tamente el uno después del otro, si así lo pidieren los contrayentes. etc.”

Los datos precedentes sugieren estas

## REFLEXIONES

1°. En Europa, América y Colonias, hay actualmente, como 585 millones de *cristianos*; á saber: 260 millones de católicos; 190 millones de protestantes, y 135 millones de ortodoxos, rusos y griegos. Calculada como está la población de la Tierra en unos 1.500 millones, los católicos representan, hoy, un 17 por ciento de toda la población terrestre; los protestantes, un 12 y dos tercios por ciento; y los griegos orientales, un 9 por ciento. Por cada cien pobladores del globo, hay, pues, 39 cristianos. Los que no lo son y que representan el 61 por ciento, pertenecen al brahmanismo, al budismo, al islamismo, al judaismo y á otras religiones paganas.

Ciento cuarenta años atras, el cristianismo, según los importantes cuadros del sabio alemán Tobías Mayer citado por Larousse (voz religión) daba, apenas, el 27 y medio por ciento de la población total. Por donde se ve que la religión de Cristo, en el período sobredicho, ha ganado el considerable aumento de un 11 por ciento; y que el Catolicismo, en esta victoriosa proporción, ha logrado alcanzar, evangélicamente, como un 54-89 por ciento, ó sea 73 y medio millones más. Y como en todas las naciones cristianas, según lo demuestran los datos arriba puntualizados, es en este período del siglo XIX cuando se ha establecido la sabia institución *política del respeto mutuo de las creencias religio-*

*sas*; se sigue la consecuencia lógica de que este sistema de caridad cristiana es el que gana adeptos convencidos, y no el otro de la edad media y de los subsiguientes siglos 16, 17 y 18, de inhumana coacción, de persecución y exterminio. Por lo visto, en adelante, con el admirable ejemplo de la primera Nación del Mundo, la Gran República Anglo-Americana, es posible el formar de la numerosa familia cristiana, una sola y grandiosa aspiración para lo terrestre y lo celestial, ó lo que es lo mismo, para todo cuanto cae en la órbita de una perfecta civilización.

2ª. Si el Ecuador no hubiera reconocido el principio *político* de la tolerancia religiosa, no se habría parecido sino á él mismo, ya que, como se ha manifestado, hasta en la Turquía, en medio de la antigua intolerancia musulmana, ha surgido la moderna institución de tolerar y aun proteger todas las creencias religiosas. El Ecuador, sosteniendo su intolerancia, habría sido *uno contra quinientos ochenta y cuatro*—un millón con nueve décimos de indios, que no leen, *contra quinientos ochenta y cuatro millones de europeos y americanos, que leen.*

3ª. El Ecuador *entre todos los pueblos* que formaban las antiguas colonias hispano-americanas, fue el primero en proclamar su Independencia. Ha sido el *último* en conformar sus instituciones con las de Europa y América. Causas diversas y complejas deben de haber ocasionado anomalía tan grave y sorprendente. La primera de esas causas ¿será la incomunicación de las provincias del Interior con el mundo civilizado? La prueba de la respuesta afirmativa la encuentro en que la ciudad de Guayaquil, que es la que comunica con el Exterior, es, mal que

nos pese, por acá, el único pueblo verdaderamente rico, soberanamente libre é independiente, y por lo mismo, con pleno derecho para ocupar los primeros asientos, cuando se trata de hacer luz en este suelo, para el cual han faltado los ferrocarriles y han sobrado sistemas de gobiernos *domésticos*, ajenos de la civilización universal.

4°. El matrimonio civil existe, actualmente, en todas las naciones de Europa y en todas las de América. Si la Gran Bretaña y la Rusia asocian á la unión conyugal de ciertos cristianos (no de todos) algunas ceremonias religiosas, es porque los monarcas temporales de esas dos Naciones son los Jefes Supremos, los Sumos Sacerdotes de sus respectivas Iglesias. Mas, los impedimentos dirimientes é impeditivos del matrimonio se encuentran establecidos por ellos y no por los ministros de cada creencia.

5°. Si, habiendo ley de matrimonio civil, se contrajese sólo el matrimonio religioso, los hijos de este matrimonio, aunque mejor dispuestos para la felicidad eterna, no lo estarían para lo terrenal, porque esos hijos *no serían legítimos*. No tendrían derecho á la herencia de sus padres, ni á los alimentos y consiguiente crianza y educación. Los esposos no formarían sociedad conyugal, ni la mujer podría pedir alimentos ni litis expensas. La experiencia ha demostrado, además, el gravísimo inconveniente que de ello resulta. Varias personas, en el Brasil y en Chile se habían casado ante la Iglesia solamente; y algunas de ellas, abandonando al cónyuge, contrajeron después matrimonio civil. De este fraude resultó que los hijos del primer matrimonio y la primera mujer quedaron ilegítimos y privados de todo derecho civil, en tanto que los

hijos del 2.º matrimonio y la madre de éstos, entraron en pleno goce de esos importantes derechos civiles arriba puntualizados. En vista de tales hechos, los Sres. Obispos de dichas Naciones se han visto en la necesidad de someterse á las prescripciones de la ley civil, á fin de evitar graves males ulteriores.

6.ª. Si se dijere que el Ecuador no se hallaba todavía suficientemente preparado para recibir la innovación de la ley de matrimonio civil, me bastaría citar á Grimke, el cual, en el tomo 2.º de su Derecho Constitucional, página 331, dice así: «El plan más sabio es siempre *hacer las instituciones algo más adelantadas que la sociedad*. . . . «No hay verdad más importante ni más obvia el día de hoy, que la de que las instituciones políticas figuren entre los *principales instrumentos* para elevar el carácter general de las costumbres». . . . «No hay máxima más insensata y dañina que la que enseña que las instituciones de un país jamás pueden elevarse más alto que sus costumbres.» Además, nuestros geógrafos están conformes en el hecho innegable de que las nueve décimas partes de nuestra población están compuestas de la raza de los indios puros en su mayor parte; y si hubiera de esperarse que éstos se hallasen suficientemente preparados para recibir las reformas de las instituciones modernas, habría de ser necesario esperar un siglo más de retraso para sólo el Ecuador.

7.ª. ¿El Ecuador debía, entre todas las naciones de Europa y de América, mantenerse como el único pueblo que no admite el derecho de legislar, *con jurisdicción propia*, en lo que concierne al contrato civil del matrimonio? ¿Po-

dría pasar como país civilizado, resistiéndose pertinazmente á modificar sus instituciones en el sentido en que lo han hecho todos los demás pueblos que componen la familia cristiana?

8.ª. Instituir el matrimonio civil exclusivamente para los no católicos, era crear y fomentar el odio religioso que, felizmente, viene atenuándose por medio de las instituciones modernas.

---

No he querido que este modesto trabajo sea un folleto de polémica; por lo cual me abstengo de hacer uso de muchos otros razonamientos que demuestran que la ley de matrimonio civil de la República del Ecuador es buena, en principio, aun cuando en sus detalles, tenga defectos que deban ser oportunamente reparados.

CONCLUIRÉ manifestando que no tengo la honra de haber sido el autor del Proyecto de Ley de matrimonio civil, como tan impropriamente se ha publicado por la prensa, y que, como uno de tantos legisladores, sólo me he limitado á cooperar con mis pequeñas luces y con mi voto, á que ese Proyecto llegue á ser Ley de la República.

El tiempo, que es el padre de la verdad, nos demostrará si estas nuevas instituciones conducen al progreso y bienestar de los pueblos, ó si, para no retroceder en civilización, todos los pueblos cristianos tienen que volver á las antiguas leyes sobre intolerancia religiosa y sobre *imposibilidad moral de que un cristiano se case con persona no cristiana.*

Yo tengo fe en que los pueblos todos de la tierra, que están ya unidos é identificados en in-

tereses mediante los progresos de la locomoción, de la comunicación y del comercio, llegarán á formar, prácticamente, una sola familia humana, la cual se entenderá en un *idioma universal* y en *una sola religión*, que llegue á ser sustancialmente la misma.

Hasta allá van los esfuerzos de los sabios. El siglo XX debe coronar esta obra grandiosa, preparada admirablemente por el siglo XIX.

El globo terráqueo fue enterado por Colón y por Elcano. Ahora, la unidad del mundo es ya un hecho casi consumado, en lo religioso, filosófico, científico, etnográfico y moral. El Ecuador no es, hoy, la piedra del escándalo.

*Quito, Febrero 16 de 1903.*

**Francisco Andrade Marin.**

